



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de julio de 2008.
C-55-08.

Licenciado
César Román Tello Solano
Personero Municipal del
Distrito de Chitré.
E. S. D.

Señor Personero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio N° 125, mediante el cual consulta a esta Procuraduría cuáles son las normas aplicables en los procesos administrativos disciplinarios que se siguen a los funcionarios del Ministerio Público; quienes tienen acceso al respectivo expediente; qué recursos tienen los afectados contra la resolución que decide el fondo del proceso y cuándo se considera agotada la vía gubernativa.

En relación con el tema consultado, estimo pertinente señalar que a través de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, la Procuraduría General de la Nación adoptó el reglamento de carrera de instrucción judicial para el Ministerio Público, el cual se aplicará a todos los funcionarios que laboren en el mismo, salvo las excepciones que expresamente se señalan en la Constitución Política y la Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 113 de la referida resolución establece que los servidores del Ministerio Público que no cumplan con sus deberes y obligaciones o que incurran en conductas prohibidas contempladas en el Código Judicial, serán sancionados conforme lo establece la Ley y lo desarrolla el referido reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir por el mismo hecho.

En cuanto a este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente en fallo de 14 de mayo de 2007:

*“De igual manera la Sala advierte que no se configura la violación que se señala al artículo 851 numeral 2 del Código Administrativo, al no resultar aplicable al caso concreto, por un lado, porque hace alusión a actos administrativos de carácter nacional que son competencia del Órgano Ejecutivo, y por otro lado, **porque los procesos disciplinarios del Ministerio Público están expresamente regulados por la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público y el Código Judicial.**” (lo resaltado es nuestro)*

En virtud de lo anteriormente expuesto, absuelvo su primera interrogante, indicándole que en opinión de esta institución, las normas jurídicas aplicables a los funcionarios del Ministerio Público cuando se adelanten procesos administrativos disciplinarios en su contra, son las contenidas en el reglamento de carrera de instrucción judicial y en el Código Judicial.

En cuanto a la interrogante que nos plantea con respecto a las personas que tienen acceso al expediente administrativo disciplinario, resulta importante destacar que siendo aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas del reglamento de carrera de instrucción judicial y del Código Judicial, el artículo 496 del mencionado Código establece lo siguiente:

“Artículo 496: *Los expedientes podrán ser examinados:*

1. *Por las partes;*
2. *Por los abogados inscritos y por los amanuenses autorizados por éstos;*
3. *Por las personas designadas para ejercer el cargo como perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los tribunales;*
4. *Por funcionarios del Ministerio Público y, en general por cualquier otro funcionario público, por razón de su cargo;*
5. *Por estudiantes de Derecho;*
6. *Por las personas autorizadas por el secretario o el juez con fines de docencia o investigación; y*
7. *Por cualquier otra persona a prudente arbitrio del juez.*

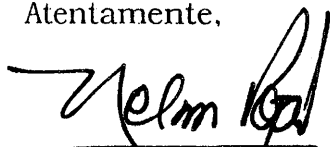
El empleado que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de actuaciones o expedientes incurrirá en las sanciones disciplinarias a que haya lugar”.

Respecto a la última de sus interrogantes, debo indicarle que los artículos 119 y 126 del reglamento de carrera de instrucción judicial, en concordancia con el artículo 295 del Código Judicial, son claros al señalar que todo funcionario afectado por una decisión del mencionado

reglamento o por la aplicación de una sanción disciplinaria tendrá derecho a interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que lo profirió, con el cual se agota la vía gubernativa. Sin embargo, en el supuesto que la medida tomada sea la destitución del funcionario, éste tendrá derecho a presentar recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, con el cual se agota la vía gubernativa.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General.

NRA/au.

